

notificaciones

De: notificaciones <notificaciones@consorciobm.com>
Enviado el: viernes, 16 de agosto de 2024 4:46 p. m.
Para: 'nicolashenaobernal@gmail.com'; 'gaitangomez@gmail.com';
'hospitalyopal.judiciales@gmail.com'; 'jefe.juridica@hospitalyopal.gov.co'; 'nana.m10@hotmail.com'; 'secretaria.general@nuevaeps.com.co'; 'abcm.nuevaeps@gmail.com';
'gerencia@consorciobm.com'; 'notificaciones@consorciobm.com';
'pedromborrero@hotmail.com'; 'angelalo@angelalopezabogados.com.co';
'notificacionesjudiciales@sura.com.co'; 'info@linkdx.com.co';
'j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'Juridica'; 'subgerencia@consorciobm.com'
Asunto: DESCORRE RECURSO DE REPOSICIÓN, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, De: EDNA MILETH CHILA MALPICA Y OTROS, Contra: CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA Y OTROS, Rad: 85001333300120180017400
Datos adjuntos: DESCORRE RECURSO 2018 00174 00.pdf
Categorías: AJ3

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Yopal - Casanare

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
De: EDNA MILETH CHILA MALPICA Y OTROS
Contra: CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA Y OTROS
Rad: 85001333300120180017400

Asunto: DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.202 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA, dentro del término legal, por medio del presente me permito descorrer traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por el togado NICOLÁS HENAO BERNAL, en representación de la llamada en Garantía LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A., en los siguientes términos:

) DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado de llamada en garantía, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el día nueve (09) de agosto del 2024, por medio del cual declara no probada la excepción previa propuesta por ellos, denominada "compromiso o clausula compromisoria", sustentando su interpuesto en que yerra el Despacho, al no diferenciar la pretensión principal del medio de control y la pretensión revérsica presentada en el llamamiento en garantía, pues la última es con la finalidad de si se llegare a producir una sentencia con efectos adversos al Centro de Escanografía Yopal Ltda., la llamada en Garantía, Link Diagnóstico Digital S.A., asuma el pago hasta la concurrencia de su amparo, con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito entre ellos, y con base en esto, aduce que al vincular a su Poderdante al presente proceso, con la pretensión en contra, el Despacho tendría que realizar una valoración de todas las obligaciones contractuales a cargo de las partes, y en virtud de la cláusula compromisoria inmersa en el contrato, no tendría competencia para tal fin.

Frente a lo anterior esta defensa no comparte la posición jurídica del apoderado de la llamada en Garantía, puesto que, si bien es cierto, el llamamiento se da en virtud del contrato civil suscrito entre el Centro de Escanografía Yopal Ltda., y Link Diagnóstico Digital S.A., también lo es que el presente proceso no se da con ocasión a desavenencias propias o derivadas del contrato, si no, por el contrario, se da por una presunta responsabilidad con un tercero, teniendo como pretensión la declaratoria de responsabilidades de las

demandadas principales, es decir, la declaración de una responsabilidad extracontractual, a favor de la Demandante; y, por ser mi Mandante, la Contratante y beneficiaria, del negocio jurídico antes mencionado, corresponde a Link Diagnóstico Digital S.A., en el deber contractual que le asiste, acudir en calidad del llamado en garantía, toda vez que el acto cuestionado por el tercero, fue ejecutado en virtud del acuerdo de servicios médicos que le prestaba al Centro De Escanografía Yopal Ltda.

J DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA

Ahora bien, en relación con la “Cláusula Compromisoria”, es pertinente indicar que la misma tiene como fin resolver las diferencias que surgieran entre las partes del negocio jurídico, durante la ejecución o interpretación del contrato, por tanto, no es posible la aplicación de dicha cláusula dentro del presente proceso, ya que como se expuso con anterioridad, es un tercero el que pone en funcionamiento el aparato judicial, procurando finalidad distinta a la que se pretendería en un proceso de responsabilidad de origen contractual.

En la misma línea, se trae a colación que al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T-511/11 establece que “La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se reputé legalmente perfecto”, (subrayado por el suscrito). Con esto, la corte deja claro el concepto de la cláusula, en el entendido que, en ella se acordará someter ante el Tribunal de Arbitramento, únicamente las controversias que surjan propias del contrato.

Finalmente, teniendo presente que el asunto objeto de la Litis no es propuesta ni proviene del querer o intención del Centro De Escanografía Yopal Ltda., es claro que no opera la cláusula compromisoria, y tal como lo expone el Despacho en el auto objeto de discusión, la excepción no estaba llamada a prosperar, por tanto, deberá mantener su decisión, dejando incólume el numeral segundo del auto del nueve (09) de agosto del 2024.

PETICIÓN

Por los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito:

1. NO REPONER, el numeral segundo del auto del nueve (09) de agosto del 2024, y seguir el proceso en el estado en el que se encuentra.

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO

CC.17.348.202 de V/cio

TP. 80.190 del CSJ.

DLGV-2188

Celular: 3155554269

Calle 48B No. 30-20 El Caudal

E-mail: notificaciones@consorciobm.com

www.consorciobm.com

Villavicencio-Meta- Colombia



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envían a la atención única y exclusiva de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito del CONSORCIO B&M ABOGADOS S.A.S., está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como copia del mismo.

Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, el CONSORCIO B&M ABOGADOS S.A.S. tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

De conformidad con la ley 1581 de 2012 sus datos están incluidos en nuestras bases de datos, y los que lleguen a adicionarse por usted, podrán ser usados para alguno o algunos de estos fines: Evaluar la calidad de nuestros servicios y el nivel de información suministrada por los asesores, Realizar tratamiento estadístico de los datos de nuestros clientes, Localización de los clientes reportados en mora, Atender adecuadamente sus peticiones, solicitudes y reclamos, Procurar por lo pagos mediante medidas cautelares.

HAGAMOS UN COMPROMISO CON NUESTRO PLANETA, solo si es necesario imprima este correo, en caso contrario reutilice el papel, es un recurso renovable y reciclable.

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Yopal - Casanare

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
De: EDNA MILETH CHILA MALPICA Y OTROS
Contra: CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA Y OTROS
Rad: 85001333300120180017400

Asunto: DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.202 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA**, dentro del término legal, por medio del presente me permito describir traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por el togado **NICOLÁS HENAO BERNAL**, en representación de la llamada en Garantía **LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A.**, en los siguientes términos:

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

El apoderado de llamada en garantía, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el día nueve (09) de agosto del 2024, por medio del cual declara no probada la excepción previa propuesta por ellos, denominada “*compromiso o clausula compromisoria*”, sustentando su interpuesto en que yerra el Despacho, al no diferenciar la pretensión principal del medio de control y la pretensión revérsica presentada en el llamamiento en garantía, pues la última es con la finalidad de si se llegare a producir una sentencia con efectos adversos al Centro de Escanografía Yopal Ltda., la llamada en Garantía, Link Diagnóstico Digital S.A., asuma el pago hasta la concurrencia de su amparo, con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito entre ellos, y con base en esto, aduce que al vincular a su Poderdante al presente proceso, con la pretensión en contra, el Despacho tendría que realizar una valoración de todas las obligaciones contractuales a cargo de las partes, y en virtud de la cláusula compromisoria inmersa en el contrato, no tendría competencia para tal fin.

Frente a lo anterior esta defensa no comparte la posición jurídica del apoderado de la llamada en Garantía, puesto que, si bien es cierto, el llamamiento se da en virtud del contrato civil suscrito entre el Centro de Escanografía Yopal Ltda., y Link Diagnóstico Digital S.A., también lo es que el presente proceso no se da con ocasión a desavenencias propias o derivadas del contrato, si no, por el contrario, se da por una presunta responsabilidad con un tercero, teniendo como pretensión la declaratoria de responsabilidades de las demandadas principales, es decir, la declaración de una responsabilidad extracontractual, a favor de la Demandante; y, por ser mi Mandante, la Contratante y beneficiaria, del negocio jurídico antes mencionado, corresponde a Link Diagnóstico Digital S.A., en el deber contractual que le asiste, acudir en calidad del llamado en garantía, toda vez que el acto cuestionado por el tercero, fue ejecutado en virtud del acuerdo de servicios médicos que le prestaba al Centro De Escanografía Yopal Ltda.

- **DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA**

Ahora bien, en relación con la “Cláusula Compromisoria”, es pertinente indicar que la misma tiene como fin resolver las diferencias que surjan entre las partes del negocio jurídico, durante la ejecución o interpretación del contrato, por tanto, no es posible la aplicación de dicha cláusula dentro del presente proceso, ya que como se expuso con

anterioridad, es un tercero el que pone en funcionamiento el aparato judicial, procurando finalidad distinta a la que se pretendería en un proceso de responsabilidad de origen contractual.

En la misma línea, se trae a colación que al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T-511/11 establece que *“La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repute legalmente perfecto”,* (subrayado por el suscrito). Con esto, la corte deja claro el concepto de la cláusula, en el entendido que, en ella se acordará someter ante el Tribunal de Arbitramento, únicamente las controversias que surjan propias del contrato.

Finalmente, teniendo presente que el asunto objeto de la Litis no es propuesta ni proviene del querer o intención del Centro De Escanografía Yopal Ltda., es claro que no opera la cláusula compromisoria, y tal como lo expone el Despacho en el auto objeto de discusión, la excepción no estaba llamada a prosperar, por tanto, deberá mantener su decisión, dejando incólume el numeral segundo del auto del nueve (09) de agosto del 2024.

PETICIÓN

Por los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito:

1. NO REPONER, el numeral segundo del auto del nueve (09) de agosto del 2024, y seguir el proceso en el estado en el que se encuentra.

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO A.
CC.17'348.202 de V/cio
TP. 80.190 del CSJ.

DLG-V-2188
16/08/202

